

Expediente: 1982/06

Carátula: VILLARREAL IRMA OLIVIA C/ LIZARRAGA BLANCA VISITACION Y OTRA S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 17/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27143585153 - LIZARRAGA, ROSA MAGDALENA-DEMANDADO/A

27143585153 - LIZARRAGA, BLANCA VISITACION-DEMANDADO/A

90000000000 - SORIA, SERGIO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20252228986 - GUERINEAU, HORACIO LAURINDO-POR DERECHO PROPIO

23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO

20384875808 - VILLARREAL, IRMA OLIVIA-ACTOR/A

20253806681 - GUERINEAU, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

20186080972 - GUERINEAU, HORACIO FRANCISCO-APODERADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1982/06



H102316097598

JUICIO: VILLARREAL IRMA OLIVIA c/ LIZARRAGA BLANCA VISITACION Y OTRA s/ ACCIONES POSESORIAS.- Juzgado Civil y Comercial Común IV nom

San Miguel de Tucumán, abril de 2026. Proveyendo el escrito RECUSO CON CAUSA - POR: BUSTAMANTE, MARIANO DANIEL - 15/04/2026 09:19.- Presento informe del art. 118 CPCCT, a virtud de la recusación con causa interpuesta por el letrado Mariano Bustamante en representación de la actora en autos, contra este proveyente.

Rechazo terminante encontrarme incurso en la causal del art. 111 inciso 10 del Código de rito. La norma invoada establece: "*Haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado*".

En primer término diré que no actué como letrado, apoderado, fiscal o defensor; ni emití resolución previa, como juez, sobre cuestión que se sometió a decisión.

No hay en el caso prejuzgamiento alguno respecto de la cuestión sometida a decisión.

Olvida el presentante que es clara nuestra Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, en cuanto ha sostenido que las causales de recusación con causa son de interpretación restrictiva, por cuanto implican, lisa y llanamente, hacer excepción a las reglas atributivas de competencia. Por tanto, no puede el letrado, bajo pretexto de disconformidad con alguna decisión jurisdiccional, pretender el apartamiento a las normas de competencia del juez natural que tienen carácter de orden público.

No puedo soslayar que si bien el letrado menciona un pretenso patrón uniforme de actuación judicial siempre perjudicial a su representada, lo cierto es que sus argumentos evidencian en todo momento una mera crítica o disconformidad con lo decidido, sin advertirse la parcialidad invocada.

El proveído en el decreto del 08/04/26, no importó anticipación de opinión, sino directamente el deber y el ejercicio de la función de juzgar. Es decir, fue dictado como un acto propio de la función jurisdiccional que me compete, y admitir una causal de prejuzgamiento, en el caso, implicaría habilitar el instituto de la recusación en aquellos casos en que un juez resuelva una cuestión en sentido contrario o desfavorable al interés de la parte.

Al respecto se ha dicho: "*las actuaciones del Juez dentro del proceso, encaminadas a la obtención de la sentencia podrán ser objeto de los remedios procesales pertinentes, pero nunca causal de recusación, porque ello significaría que cualquiera de las partes ante una decisión interlocutoria o definitiva que no le favorezca, podría hacer uso de ese medio que sólo resulta procedente en los casos o circunstancias previstas por la ley procesal y que no se dan en autos*" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, MARTINEZ ARMANDO ANGEL Vs. RAMOS MARIA DOLORES S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Expte: 4327/13, Nro. Sent: 381 Fecha Sentencia: 18/12/2024).

Por los motivos expuestos, no me considero comprendido en la causal prevista en el art. 111 inc 10 CPCCT, no existiendo argumentos sólidos que demuestren una concreta y objetiva circunstancia con suficiente gravedad para generar un temor de parcialidad y de prejuzgamiento.

Elevo el presente informe a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común. Sirva la presente de atenta nota de remisión.-1982/06. FDO. DR- JOSE IGNACIO DANTUR, JUEZ.-

Actuación firmada en fecha 16/04/2026

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.